

EXPEDIENTE Nº 1 DEL JUEZ DE DISCIPLINA DE LA FEDERACIÓN ANDALUZA DE NATACIÓN DE FECHA 29/09/2017, PARA ANALIZAR Y RESOLVER LAS INCIDENCIAS ACAECIDAS EN PARTIDOS DE WATERPOLO DE LAS COMPETICIONES TERRITORIALES DE LA F.A.N. EN LA TEMPORADA 2017/2018.

RESOLUCIÓN Nº 1

ESTAMENTO....: DEPORTISTA

CLUB.....: C.W. DOS HERMANAS **D.N.I.....:** ****3486

NOMBRE.....: ANTONIO JESÚS FERNÁNDEZ NIETO **FECHA.:** 24/09/2017

ENCUENTRO...: C.W. DOS HERMANAS - C.W. SEVILLA

COMPETICIÓN.: COPA DE ANDALUCÍA MASCULINA

SANCIÓN.....: AMONESTACIÓN

MULTA.....:

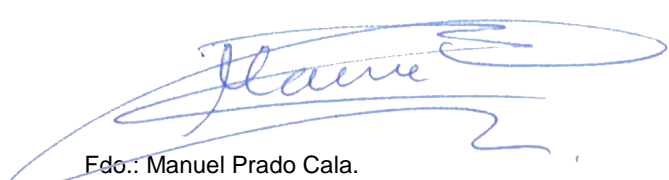
MOTIVACIÓN...: Hechos probados. PRIMERO.- En la redacción del Anexo al Acta arbitral de fecha 24/09/2017 se declara que "en el tercer cuarto, en el min. 7:30 se expulsa definitivamente con sustitución disciplinaria al jugador A.J. Fernández Nieto, con nº de licencia ****3486, del C.W. Dos Hermanas por hundir al adversario con ambas manos". SEGUNDO.- De acuerdo con el art. 20.2 del Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, del Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo y el art. 22.3 del Libro VII: del Régimen Disciplinario de la F.A.N., las actas reglamentariamente suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición gozan de presunción de veracidad, (IURIS TANTUM), salvo error material manifiesto y sin perjuicio de los medios de prueba admitidos en derecho que pudieran aportar las personas interesadas. TERCERO.- Una vez finalizado el trámite de audiencia previsto en el punto 18 de la Circular 53/16: Normativa Andaluza General de Waterpolo de la F.A.N., resulta que el interesado no ha hecho uso del trámite de audiencia al no haber presentado en tiempo y forma ningún tipo de prueba ni alegación que pudiera desvirtuar la citada presunción de veracidad. CUARTO.- No existen circunstancias atenuantes de la responsabilidad deportiva de acuerdo con lo establecido en el art. 13 del Libro VII: del Régimen Disciplinario de la F.A.N. QUINTO.- No existen circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria de acuerdo con lo establecido en el art. 14 del Libro VII: del Régimen Disciplinario de la F.A.N.

CALIFICACIÓN.: Ligera incorrección con compañeros

INFRACCIÓN....: LEVE

TIIFICACIÓN..: art. 7.I b) del Libro VII del Régimen Disciplinario de la FAN.

A la vista de los hechos probados, los preceptos citados y demás de general aplicación este Juez de Disciplina Deportiva, RESUELVE calificar la falta como LEVE e imponer la sanción de AMONESTACIÓN . Contra la presente Resolución se podrá interponer de conformidad con el art. 18.3 del Libro VII: del Régimen Disciplinario de la F.A.N. Recurso de Apelación ante el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva (Consejería de Turismo y Deporte de la Junta de Andalucía), en el plazo de 10 días contados desde el día siguiente al de su notificación.



Edo.: Manuel Prado Cala.
Juez de Disciplina.

EXPEDIENTE Nº 1 DEL JUEZ DE DISCIPLINA DE LA FEDERACIÓN ANDALUZA DE NATACIÓN DE FECHA 29/09/2017, PARA ANALIZAR Y RESOLVER LAS INCIDENCIAS ACAECIDAS EN PARTIDOS DE WATERPOLO DE LAS COMPETICIONES TERRITORIALES DE LA F.A.N. EN LA TEMPORADA 2017/2018.

RESOLUCIÓN Nº 2

ESTAMENTO....: TECNICO

CLUB.....: C.W. DOS HERMANAS **D.N.I.....:** ****8118

NOMBRE.....: JUAN JOSÉ MURUBE GÓMEZ **FECHA.:** 24/09/2017

ENCUENTRO...: C.W. DOS HERMANAS - C.W. SEVILLA

COMPETICIÓN.: COPA DE ANDALUCÍA MASCULINA

SANCIÓN.....: AMONESTACIÓN

MULTA.....: 30 €

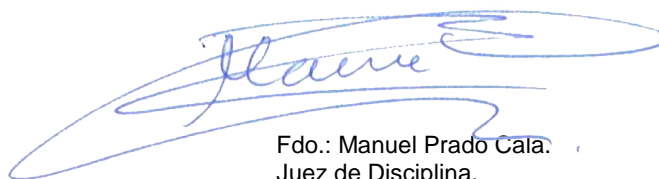
MOTIVACIÓN...: Hechos probados. PRIMERO.- En la redacción del Anexo al Acta arbitral de fecha 24/09/2017 se declara que "por protestar decisiones arbitrales. En el cuarto periodo en el min. 0:53 se le muestra al entrenador del equipo local Juan José Murube Gómez con nº de licencia ****8118". SEGUNDO.- De acuerdo con el art. 20.2 del Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, del Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo y el art. 22.3 del Libro VII: del Régimen Disciplinario de la F.A.N., las actas reglamentariamente suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición gozan de presunción de veracidad, (IURIS TANTUM), salvo error material manifiesto y sin perjuicio de los medios de prueba admitidos en derecho que pudieran aportar las personas interesadas. TERCERO.- Una vez finalizado el trámite de audiencia previsto en el punto 18 de la Circular 53/16: Normativa Andaluza General de Waterpolo de la F.A.N., resulta que el interesado no ha hecho uso del trámite de audiencia al no haber presentado en tiempo y forma ningún tipo de prueba ni alegación que pudiera desvirtuar la citada presunción de veracidad. CUARTO.- No existen circunstancias atenuantes de la responsabilidad deportiva de acuerdo con lo establecido en el art. 13 del Libro VII: del Régimen Disciplinario de la F.A.N. QUINTO.- No existen circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria de acuerdo con lo establecido en el art. 14 del Libro VII: del Régimen Disciplinario de la F.A.N.

CALIFICACIÓN.: Tarjeta amarilla. "Formular observaciones a jueces, árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones, en forma que supongan una ligera incorrección"

INFRACCIÓN....: LEVE

TIPIFICACIÓN..: art. 7.I.1 a) del Libro VII del Régimen Disciplinario de la FAN.

A la vista de los hechos probados, los preceptos citados y demás de general aplicación este Juez de Disciplina Deportiva, RESUELVE calificar la falta como LEVE e imponer la sanción de AMONESTACIÓN y multa de 30 €. Contra la presente Resolución se podrá interponer de conformidad con el art. 18.3 del Libro VII: del Régimen Disciplinario de la F.A.N. Recurso de Apelación ante el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva (Consejería de Turismo y Deporte de la Junta de Andalucía), en el plazo de 10 días contados desde el día siguiente al de su notificación.



Fdo.: Manuel Prado Cala.
Juez de Disciplina.